

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Afectado	Jhon Albeiro Mejía Muñoz C.C. Nro. 1.017.184.788
Agente Oficioso	Sandra Milena Mejía Villegas C.C. Nro.1.020.453.148
Accionado	EPS SAVIA SALUD
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00349 00
Derechos	Salud, Vida Digna, Seguridad Social
Providencia	Sentencia No.220
Decisión	Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

JHON ALBEIRO MEJIA MUÑOZ identificado con CC No 1.017.184.788 actuando por intermedio de su agente oficioso **SANDRA MILENA MEJÍA VILLEGAS** identificada con C.C. No 1.020.453.148, instauró acción de tutela con solicitud de MEDIDA PROVISIONAL en contra de la EPS SAVIA SALUD, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales que considera vulnerados por los siguientes hechos:

Manifiesta que el accionante es un paciente de 55 años con interdicción decretada por parálisis cerebral infantil que por su condición médica, ha venido desarrollando diversas patologías que hace que requiere constantemente del servicio de urgencias.

Refiere que el pasado **24 de agosto** se presentó la necesidad de acudir al servicio de urgencias del Hospital General, en donde le fue prestada la atención, pero de manera particular por aparecer retirado del sistema de salud, a pesar que los aportes al sistema de salud son deducidos cada mes de su pensión.

Argumenta que se le han hecho varios requerimientos a la EPS sin obtener una respuesta clara ni solución alguna, por lo cual solicita se afilie de nuevo al sistema de seguridad social y se asuman los costos que se generaron en el Hospital General.

Como Pruebas allegó los siguientes documentos:

- Copias documento de identidad Afectado y Agente Oficioso

- Copia Historia Clínica
- Soporte pagos en Hospital General
- Adres
- Colillas de pago donde se evidencia las deducciones
- Certificado de Colpensiones

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto la acción de tutela, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante Auto del 01 de septiembre de 2022, se ordenó la medida provisional con la finalidad que SAVIA SALUD EPS en el término de cuarenta y ocho (48) horas, verificara que el señor JOHN JAIRO ALBEIRO MEJÍA MUÑOZ identificado con C.C Nro.1.017.184.788, se encuentre activo en el sistema de salud como afiliado a dicha EPS, de no ser así procediera a realizar la activación, brindando al Despacho las explicaciones pertinentes, frente a los hechos narrados en el escrito de tutela.

Se OFICIO a COLPENSIONES, para que en el término de un (1) día certificara si el afectado JOHN JAIRO ALBEIRO MEJÍA MUÑOZ identificado con C.C Nro. 1.017.184.788, se encuentra pensionado por dicha entidad, en caso afirmativo indicara a que Entidad Promotora de Salud, se están pagando los aportes, referenciando la última fecha de pago.

Por último, se ORDENO al Agente oficioso SANDRA MILENA MEJÍA VILLEGAS, remitir historia clínica del afectado, en la cual se informe el diagnóstico informado en los hechos de la demanda, relativo a parálisis cerebral y la atención e indique el nombre completo de la IPS donde fue atendido el paciente, el día 24 de agosto de 2022.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y OTROS

MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ, quien dice actuar como apoderada especial de la entidad accionada **ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. [SAVIA SALUD E.P.S]**, mediante memorial arribado al correo institucional, el día 05 de septiembre de 2022, dió respuesta al amparo constitucional en los siguientes términos:

Indicó que no es la intención de la entidad poner en riesgo la salud del paciente, y que buscando dar trámite oportuno a la acción de tutela realizaron las gestiones necesarias tendientes a materializar las solicitudes del usuario.

Informó que el afectado se encuentra activo en el régimen contributivo de SAVIA SALUD EPS con cobertura completa adicionalmente, que se realizaron los arreglos pertinentes para que sea organizado su estado de afiliación dentro del ADRES. Se espera que el próximo proceso de novedades (06-09-2022) la novedad quede aplicada en la BDUA.

Informa al despacho, que el ADRES no es validador de derechos de los usuarios ante las IPS, por ello, la EPS expide de manera semanal bases de datos para suministrar a las IPS contratadas los datos de los usuarios, así como su estado de afiliación. Así mismo, en la página web de la EPS se puede consultar el estado de afiliación de los usuarios en tiempo real sin esperar semanalmente las bases de datos. ADRES no es consulta para garantizar la prestación de los servicios de salud. Y para el caso en concreto el usuario cuenta con toda la protección dado que se encuentra afiliados a SAVIA SALUD EPS.

De la misma manera, informa que la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, fue autorizada con NUA 17825190, para el prestador METROSALUD (UNIDAD HOSPITALARIA DE BELEN HECTOR ABAD GOMEZ). Se realizó una gestión activa e insistente además de enviar correo solicitando programación, encontrándose a la espera que dicha IPS proceda con lo pertinente. en cuanto a la programación solicitada del servicio, indica al Despacho que, si bien se informó, ello es responsabilidad directa del prestador en virtud de su autonomía administrativa, técnica y financiera, en aras de darle trámite de manera oportuna a la presente acción constitucional, se realizó la gestión de manera insistente para que proceda con la respuesta a la usuaria lo más pronto posible.

Refiere que frente al requerimiento de pañales realizado por el usuario se estableció comunicación con la señora Sandra Mejía al número de teléfono 3113874325 para informarle sobre procedimiento a seguir, debido a que el insumo debe ser formulado por médico general, frente a lo cual manifestó claridad.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se autorizó el servicio médico objeto de la presente acción, y que por tanto, es directamente el prestador, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la

prestación del servicio conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S. solicita declarar improcedente la tutela por hecho superado

Finalmente, señala que la entidad realiza el trámite interno para la autorización del servicio, y está presta a autorizar los servicios de su competencia, por lo que solicita al Despacho sea otorgado un plazo para darle cumplimiento de manera definitiva a las pretensiones del usuario, en razón que se encuentran sujetos a que el usuario asista a medicina general y mirar así la pertinencia del insumo solicitado.

AGENTE OFICIOSO: SANDRA MILENA MEJIA VILLEGAS

Por medio de comunicación enviada al Correo Institucional, el día 05 de septiembre de 2022, Sandra Milena Mejía Villegas, respondió el requerimiento realizado mediante el auto del 01 de septiembre de 2022, aclarando que la historia clínica solo se expide en caso de ser necesario, razón por la cual no cuenta con una reciente.

Manifiesta que acudió al Hospital General de Medellín el pasado 24 de agosto 2022, a eso de las 6 am, debido a los quebrantos de salud que padece el accionante, por anemia desde hace algunos años, encontrando la sorpresa que se encontraba retirado del sistema de salud por parte de la EPS SAVIA SALUD, pues es algo extraño debido a que es una persona beneficiaria de pensión por sobrevivencia por lo tanto es el cotizante, sin embargo se accede a la atención puesto que no lo podían dejarlo así, finalizado el día nos hacen entrega de la cuenta de cobro ya que la atención la recibió de manera particular siendo está cuenta en la suma de \$ 2.219.000, atención médica, exámenes y 2 transfusiones de sangre, cuenta que SAVIA SALUD se debe de hacer responsable y realizarnos el reembolso ya que nos vimos en la necesidad de pagarlo de contado.

Como pruebas adjuntó: Historia clínica del Hospital General de Medellín con atención el día 24 de agosto 2022, Historia clínica disponible en el hogar con descripción de discapacidad año 2019 y Certificado de pérdida de capacidad laboral.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, presentó informe en los siguientes términos: Informa que una vez

revisado el expediente administrativo del accionante se evidencia que se encuentra percibiendo pensión de sobrevivencia y que los aportes en salud se están realizando a la EPS SAVIA SALUD, como consta en el desprendible de pago de nómina del mes de agosto de 2022 que adjunta.

COD		CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9230	91	SOBREV PENSIONADO-VEJEZ SAVIA SALUD EPS	1,000,000.00	40,000.00
Línea de Atención al Pensionado:			1,000,000.00	40,000.00
Medellin (4)283 8000, Bogota (1)489 0909, Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano			NETO A PAGAR	960,000.00

Código Tipo Pensión	Nombre Tipo Pensión	Rpp	Tipo Documento Representante	Documento Representante	Primer Apellido Representante	Segundo Apellido Representante	Primer Nombre Representante	Segundo Nombre Representante
9230	SOBREV PENSIONADO-VLS24	3124388	CC	102945148	MILBA	VILLEGAS	SAFERIA	MILINA
9230	SOBREV PENSIONADO-VLS24	3124383	CC	102945148	MILBA	VILLEGAS	SAFERIA	MILINA

Tipo Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	91 SAVIA SALUD EPS	40,000.00
Total:		40,000.00

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Publica de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado

que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:

La Constitución Política, en su artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo judicial, que propende por la protección inmediata de los derechos fundamentales, es pues una forma de dotar a las personas de un mecanismo expedito, para que, en caso de amenaza o vulneración de las garantías constitucionales, puedan acudir ante el Juez en procura y salvaguarda de estos.

Así mismo, vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, ha considerado que, en ocasiones la transgresión o peligro que dio origen a la acción de amparo, desaparezca durante el trámite de la misma, es decir, antes de proferirse sentencia, configurándose así, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En la Sentencia T-038 de 2019, MP: Cristina Pardo Schlesinger, se dijo lo siguiente:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

En igual sentido, en sentencia de unificación, la Corte Constitucional, sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo respecto de las causas que dieron origen al mecanismo de protección, por ello en Sentencia SU- 522 de 2019, MP: Diana Fajardo Rivera, se expresó lo siguiente:

“La Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales.”

EL CASO CONCRETO

Para resolver el caso concreto se hace necesario advertir que, la finalidad de la acción de tutela, es que SAVIA SALUD EPS corrija el error administrativo presentado y reactive la afiliación del accionante al sistema de seguridad social en salud, garantice el derecho a la salud sin dilaciones y reembolse los costos pagados por la atención médica de urgencias brindada 24 de agosto 2022, en el Hospital General.

De los hechos de la tutela, y de los documentos aportados, se advierte que el señor JHON ALBEIRO MEJÍA MUÑOZ presenta diagnóstico médico de Retardo Mental Severo, parálisis cerebral con una calificación de pérdida de capacidad laboral emitida el 13 de octubre de 2017 bajo el dictamen 2017242700GG con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 85% de origen común y con fecha de estructuración 6 de julio de 1967.

Se demostró que fue atendido el 24 de agosto en el servicio de urgencias, del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E., por cuadro de anemia moderado en paciente con PCI, sin embargo, la historia clínica aportada, no indica que la atención brindada de manera particular o como afiliado SAVIA SALUD EPS.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, evidencia que el accionante está percibiendo pensión de sobrevivencia y que los aportes en salud se están pagando a la EPS SAVIA SALUD, de lo cual anexa prueba.

SAVIA SALUD EPS en el escrito de contestación jamás cuestionó el hecho alegado por la parte actora, relativo a la desafiliación injustificada al Sistema de Salud, por el contrario afirmó que, han realizado las gestiones necesarias, buscando garantizar la prestación del servicio de salud al accionante y que efectuaron los arreglos pertinentes para que se organice el estado de afiliación del actor dentro del ADRES, y que se encuentran a la espera que en el próximo proceso, la novedad quede aplicada a la BDU, que han generado las autorizaciones pendientes indicando al agente oficioso los pasos a seguir para el suministro de insumos.

También se acredita que el accionante, actualmente se encuentra activo en el régimen contributivo como afiliado a SAVIA SALUD EPS con cobertura completa, tal y como se puede observar en la imagen:

Se informa al despacho logramos establecer contacto con el área responsable y nos fue informado que **el usuario se encuentra activo en el régimen contributivo de Savia Salud EPS y cobertura completa.**

Datos Personales			
Tipo Documento	Cédula Ciudadana	Número Documento	1017184788
Fecha exp Documento	2008-10-07		
Primer Apellido	MEJIA	Segundo Apellido	MUÑOZ
Primer Nombre	JOHN	Segundo Nombre	ALBEIRO
Fecha Nacimiento	1967-07-05	Género	Masculino
Estado Civil	Soltero		
Origen Afiliado	Afiliación Realizada por el Operador	Tipo Afiliado	Cotizante
Parentesco			
Tipo Documento CF		Número Documento CF	
Régimen	CONTRIBUTIVO	Estado Afiliación	Activo
Categoría IBC	Categoría A	Modelo Liquidación	CAPITA
Fecha Movilidad	2020-09-11	Fecha Reactivación	
Fecha Retiro		Serial BDUA	101588518



SAVIA SALUD EPS
NIT: 900.604.350
HACE CONSTAR

Que el(la) señor(a) JOHN ALBEIRO MEJIA MUÑOZ identificado(a) con CC 1017184788, se encuentra Afiliado en el Plan Obligatorio de Salud POS, de SAVIA SALUD EPS por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NI 900336004 en la calidad de Pensionado por sustitución según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha inicio relación laboral	Fecha fin relación laboral
11/oct./2020	
Fecha inicio cobertura	Fecha fin cobertura
11/nov./2020	

Información beneficiarios:

No hay beneficiarios en el grupo familiar.

El presente certificado se expide a solicitud de el(la) interesado(a) a los 02 días del mes de sept. de 2022.

Observaciones

Con destino a: Solicitud del aportante

Información sujeta a verificación por parte de SAVIA SALUD EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 018000423683 - Documento no válido como autorización de traslado - No es válido para aclarar situación de duplicidad en el SGSSS. Semanas de cotización según LEY 1122/07.

Adicionalmente, en comunicación telefónica con la agente oficiosa esta dependencia judicial pudo confirmar la asignación de cita y demás servicios autorizados por parte de SAVIA SALUD EPS.

En lo referente a la solicitud de recobro solicitado por la Agente Oficiosa, el Juzgado no encuentra acreditado el pago de la suma reclamada, por concepto de atención médica particular, y ello es así, porque la historia clínica aportada al plenario, no informa que la atención se hizo de manera particular debido a que su afiliación se encontraba inactiva, ni tampoco se aportó la factura expedida por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E. para demostrar el pago efectuado por los familiares del accionante, para garantizar la atención médica requerida, que no pudo ser dispensada como afiliado a SAVIA SALUD EPS, debido a un problema administrativo suscitado con la afiliación del accionante en las bases de datos.

Además, tampoco se ha demostrado las gestiones adelantadas ante SAVIA SALUD EPS para obtener el reembolso de los dineros pagados, por ende, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, para emplear la acción de tutela, como mecanismo transitorio para pretender el reembolso por esta vía, por ende, deberán acudir a los mecanismos ofrecidos por la misma entidad accionada o por la Jurisdicción Ordinaria.

Bajo estos parámetros, concluye el Despacho que la vulneración al derecho a la salud sí, se presentó, no obstante, carece de sentido emitir una orden de amparo constitucional, cuando el hecho que originó la acción, esto es, la desafiliación al sistema de salud, se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado, para en su lugar declarar la carencia actual del objeto, por constatar que se configuró un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el sr **JHON ALBEIRO MEJIA MUÑOZ**, identificado con C.C. 1.017.184.788, en contra de SAVIA SALUD EPS, para en su lugar declarar que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional, de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bcdffc1e7fc379379c44bc84de5deda889c593cb599e225f35bffa1a00b8d**

Documento generado en 07/09/2022 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>